



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 27 septiembre 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 633 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Radicado | 05001-33-33-031-2020-00139-00 |
| Demandante | Edgar Hoyos Duarte |
| Demandado | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional |
| Asunto | Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada. |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad de la **Resolución 2762 del 14 de mayo de 2020**, expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita, *i)* reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez a favor del señor Edgar Hoyos Duarte, por pérdida de su capacidad laboral y permanente no apto de un 64.49%, determinada mediante junta Médico Laboral Militar, con base a la ley 823 de 200, o en su defecto la Ley 100 de 1993, desde el 1º de enero de 1998, fecha en que se produjo el retiro del Ejército Nacional; *ii)* se actualicen las mesadas de la pensión de invalidez al demandante desde la fecha en que se causó cada una de ellas, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia; *ii)* se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPACA, y se paguen las cosas y agencias en derecho.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que el señor Edgar Hoyos Duarte, prestó su servicio militar obligatorio desde el 25 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, por un término de 1 año, 8 meses y 6 días.

Luego de haber prestado el servicio militar obligatorio y de superar las condiciones exigidas por la Ley 131 de 1985, ingresó como soldado voluntario al Ejército Nacional el 1 de enero de 1994 hasta el 15 de diciembre de 1997, última fecha en la que fue retirado mediante orden administrativa del personal del Comando Ejército.

Que el demandante, a mediados del año 1996, fue objeto de ataque por parte de guerrilleros de las FARC, recibiendo lesiones en su cuerpo, las cuales fueron calificadas *en el servicio por causa razón del mismo y enfermedad profesional*, determinándole una pérdida de la capacidad laboral del 64.49% mediante junta medico laboral militar y policía en acta No 3372 del 31 de octubre de 1997.

El demandante fue retirado de las filas del Ejército Nacional por pérdida de la capacidad laboral, mediante orden administrativa del personal del Comando NO. 1198 del 15 de diciembre de 1998, con novedad fiscal del 1 de enero de 1998.

Mediante la Resolución 976 del 12 de junio de 1998, el Ejército Nacional ordenó reconocer y pagar indemnización al demandante.

Que debido a la pérdida de la capacidad laboral, desde su retiro del Ejército no ha podido ubicarse laboralmente, lo que hace que no pueda sustentar el mínimo vital suyo y el de su familia.

Mediante petición enviada a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el día 30 de enero de 2020, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez a su favor por la pérdida de capacidad laboral, partir de la fecha de su retiro.

El 27 de mayo de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, expidió la Resolución Nro. 2762 del 14 de mayo de 2020, negando la pensión solicitada.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término se presentó contestación a la demanda, oponiendo a las pretensiones bajo el argumento de que el acto administrativo fue expedido cumpliendo las disposiciones normativas aplicables al caso concreto y por ende su presunción de legalidad se no puede ser desvirtuada.

Aduce, que si bien es cierto el ingreso del demandante al Ejército Nacional fue voluntario, también lo es que para el momento en que decide ingresar a la institución, las Fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios al que pertenecía el demandante y a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de bonificación, mas nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales; y es que con la expedición de la Ley 131 de 1985, el Congreso de la República reglamentó el Servicio Militar Voluntario, en el que explicó que éste lo podían prestar *"quienes,*

habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él". Adicionalmente, mencionó que las personas que sean vinculadas bajo esta denominación, quedaban igualmente sujetas al *"Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad Psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley"*; sin embargo, en relación con la remuneración por sus servicios, la Ley estableció que este personal devengaría *"una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial técnico Cuarto"*.

Indica además, que los soldados voluntarios, cambiaron de régimen, pero este cambio no cobijó al demandante, pues este cambio se dio a partir del 1° de noviembre de 2003 y para esa época el señor Hoyos Duarte no era miembro activo de la Fuerza Pública.

Aduce, que como quiera que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado al demandante, es inferior al 75%, en aplicación del artículo 90 del Decreto 94 de 1989, no cumplen los requisitos exigidos para el reconocimiento de pensión de invalidez.

Señalan, que el artículo 3 del Decreto 2728 de 1968, describe, que el soldado o grumete de las Fuerzas Militares que sea desacuartelado por incapacidad relativa y permanente, tendrá derecho a que el Tesoro Público se le pague, por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre 1 y 36 meses del sueldo básico que corresponda a un Cabo Segundo o Marinero, según el índice de la lesión que fije la Sanidad Militar.

Como excepciones propone las siguientes: *i) Legalidad normativa del acto impugnado; ii) improcedencia de aplicar la ley 100 de 1993; iii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda; iv) Prescripción de mesadas pensionales. v) La innominada.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo de 2021.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, solo se propuso *la prescripción*, no obstante, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el demandado denominó: *i) Legalidad normativa del acto impugnado; ii) improcedencia de aplicar la ley 100 de 1993; iii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que tanto la parte demandante como la demandada solicitaron pruebas documentales, así:

De la parte demandante, se realizó como única solicitud de pruebas documental, oficiar al Grupos de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue información relacionada con el expediente administrativo del señor Edgar Hoyos Duarte¹ así:

- ❖ Expedir Constancia autentica donde se señale, fecha de ingreso del señor **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, como soldado regular y fecha donde es dado de baja por terminación del servicio militar obligatorio y unidad militar (batallón-Brigada) donde presto su servicio como soldado regular.
- ❖ Expedir copia autentica de al Orden Administrativa de personal u acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional, dio de alta al señor **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, como Soldado Voluntario del Ejército Nacional.
- ❖ Expedir Copia autentica de la hoja de servicios del soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®). **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
- ❖ Expedir copia autentica de todas las Actas de las juntas medico laborales, practicadas Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o por otros entes mediante las cuales le fue determinada la pérdida de capacidad al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación de las mismas.
- ❖ Expedir Copia autentica del acto administrativo u orden administrativa de personal mediante la cual el Ejército Nacional retiro del servicio, al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación de la misma.
- ❖ Expedir Constancia autentica donde se determine mes a mes lo devengado señor soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá durante el último año de permanecía en las filas del Ejército Nacional, incluyendo todos los valores cancelados.

- ❖ Expedir copia autentica de la resolución, mediante la cual le fue reconocida y ordenado el pago por disminución de la capacidad laboral al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
- ❖ Expedir Copia autentica del informe o de los informes administrativos por lesiones mediante el cual se determina las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que resulto herido el señor al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.
- ❖ Expedir copia autentica de la orden administrativa de personal u acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional dio baja al soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) **EDGAR HOYOS DUARTE**, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá, junto con la constancia de notificación de la misma.

¹ Página 27 índice 1 expediente digital.

- ❖ Expedir constancia o certificación donde se señale ubicación geográfica, (Departamento y Municipio) donde el peticionaria se encontraba prestando sus servicios cuando fue retirado del Ejército Nacional, señalado además batallón y brigada.

5) Expedir Copia autentica del expediente administrativo señor soldado Voluntario del Ejército Nacional retirado (SLV®) EDGAR HOYOS DUARTE, CC. No 7.253.128 de Puerto Boyacá.

La parte demandada, en su escrito de contestación, solicitó se oficiara al director de Prestaciones Sociales – Ministerio de Defensa Nacional, para que remita al proceso el *Expediente administrativo (prestacional) adelantado al demandante, en caso de haberse elaborado*.

Revisando el expediente se encuentra, que dichas pruebas ya fueron aportadas al expediente; mediante correo electrónico 11 de noviembre de 2020 se aportó copia del expediente prestacional del señor Edgar Hoyos Duarte (índice 12 y 13 expediente digital), y posteriormente, previo requerimiento del Despacho, el Coordinador de Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó por medio digital la información faltante. (índice 20 expediente digital), por lo que encuentran satisfechas la solicitudes.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar *el tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Determinar sí, al señor Edgar Hoyos Duarte le asiste el derecho, a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, le reconozca y pague la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral Relativa y Permanente de un 64.49%, con fundamento en Ley 923 de 2004, reglamentada por los decretos 4433 de 2003 y 1157 de 2014 o en su defecto la Ley 100 de 1993, efectiva desde el 1 de enero de 1998; o si en cambio, como lo afirma la entidad demanda, no hay lugar a reconocer la pensión de invalidez, debido a que el demandante no cumplió con los requisitos que dispone el artículo 90 del Decreto 94 de 1989, vigente para la fecha de retiro, esto es, que su discapacidad supere el 75%; además, de que el retiro del demandante, ocurrió con anterioridad a la vigencia de la ley 923 del 30 de diciembre de 2004, y la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Fuerza Pública por disposición de su artículo 279 de la misma ley.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. **Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.**

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

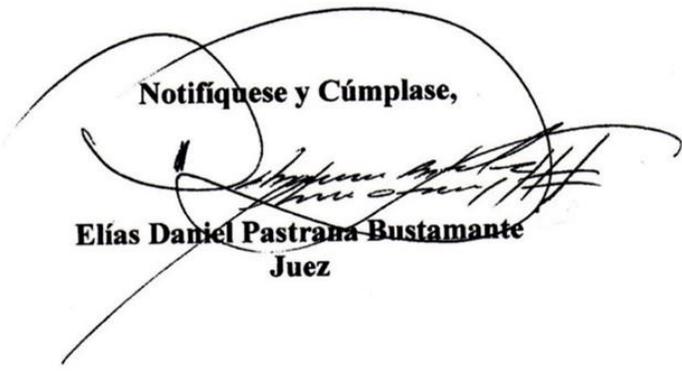
OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 28 septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de septiembre de 2021

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 634 |
| Sistema | Oral |
| Demandante | - Laura María Correal Ortega. - Javier Alberto Correal Ortega. - Natalia Correal Ortega. - Luisa Fernanda Correal Ortega - Manuel José Correal Ortega. - Nohelia de Jesús Serna Serna. - Octavio Alberto Ortega Serna. - Mildrey Patricia Ortega Serna. |
| Demandado | - La Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Militar de Medellín. - Hospital Pablo Tobón Uribe. - Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María. - Gobernación de Antioquia. - Instituto Nacional de Salud. |
| Expediente | 001-005-33-33-031-2019-00156-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado las entidades demandadas y las llamadas en garantía con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 20 de abril de 2021¹, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho se pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

¹ Índice 10 del expediente electrónico.

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, solo el Departamento de Antioquia planteó la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, manifestando que la demanda no debe estar dirigida contra el Departamento de Antioquia, toda vez que la Secretaría de Salud del Departamento no presta servicios de salud y mucho menos tuvo algo que ver con los servicios demandados por la señora Icela María Ortega Serna; pero además, porque las funciones de dicha secretaría son de índole político-administrativas, y sus competencias son con relación a la *“Población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda”*

Para el Despacho este medio exceptivo, tal y como fue propuesto, discute la prosperidad de las pretensiones y la responsabilidad de la demandada; por ello, su solución vendrá con el pronunciamiento de fondo, en el entendido de que, por tratarse de la legitimación material, su análisis viene ligado al segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación; al igual que el derecho que le corresponde a cada uno de los demandantes en el evento de proferirse una sentencia condenatoria; en este sentido esta excepción será resuelta en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal.

En relación con las demás excepciones propuestas por las demandadas - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad²; Hospital Pablo Tobón Uribe³; Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María⁴; Gobernación de Antioquia⁵-, y las llamadas

² *Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a título de falla en el servicio de la entidad, e inexistencia de la Obligación*

³ *Defensa y cuidado en la atención médica brindada, ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de perjuicios reclamados.*

⁴ *Ausencia de los elementos mínimos para que se configure la responsabilidad por culpa probada respecto de la Clínica Cardio Vid, ausencia de nexo causal, tasación indebida y exagerada de perjuicios.*

⁵ *Ausencia de título jurídico de imputación frente al Departamento de Antioquia, e inexistencia de la obligación indemnizatoria en cabeza del Departamento de Antioquia.*

en garantía - La Previsora S.A⁶ y Allianz Seguros S.A⁷-, advierte el despacho que igualmente corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se difieren para la sentencia; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hechas tanto por la parte demandante como por las demandadas y las llamadas en garantía, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA⁸.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual⁹.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

⁶ *Diligencia y cuidado – Ausencia de falla en el servicio, ausencia de nexa causa, sujeción al contrato de seguro, disponibilidad del valor asegurado, y deducible*

⁷ *Ausencia de factor de imputación, carga de la prueba, inexistencia de responsabilidad de la Clínica Cardio Vid, inexistencia de hecho ilícito, inexistencia de daño indemnizable, ausencia en los términos y cuantías solicitadas, inexistencia del nexa causal, límite del valor asegurado, disponibilidad del valor asegurado, deducible.*

⁸ 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

⁹ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

4. Requerimiento frente a las pruebas solicitadas por las partes.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante, El Hospital Pablo Tobón Uribe y Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María, elevaron petición de prueba documental¹⁰.

Frente a dichas peticiones es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir*”; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que “*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; además, el numeral 4 del artículo 175 del CGP dispone : “ (...) En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso (...).

De lo anterior, solo la parte demandante aportó al proceso copia de las peticiones realizadas a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín y a la Universidad CES – CENDES¹¹, no así el Hospital Pablo Tobón Uribe y el Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María en relación con la prueba documental solicitada.

Por lo tanto, de insistir las partes en las pruebas documentales, **se ordena requerir a las interesadas en las pruebas** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, indique cuáles serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

Igualmente, **se requiere a la parte demandante**, para que dentro de los mismos 5 días antes indicados, informe al Despacho, cual es el objeto y pertinencia de la prueba documental requerida al Juzgado 32 Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín y a la Universidad CES – CENDES, toda vez, que no se identifica la relación entre la prueba solicitada y el asunto objeto de debate en este proceso; so pena de entenderse desistida la prueba.

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción *falta de legitimación en la causa* por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia, para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

¹⁰ Parte demandante folios: 472 a 473. El Hospital Pablo Tobón Uribe f. 3 del cuaderno de llamamiento en garantía Previsora S.A. Centro Cardiovascular Colombiano F. 3 cuaderno llamamiento garantía Allianz Seguros S.A.

¹¹ Fs. 450 a 453.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a cinco (05) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de conexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial LIFESIZE.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021¹⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes interesadas en las pruebas documentales, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, indiquen cuáles serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro siguientes a la notificación por estados del presente auto, informe al Despacho, cual es el objeto y pertinencia de la prueba documental requerida al Juzgado 32 Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín y a la Universidad CES – CENDES; so pena de entenderse desistida la prueba; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

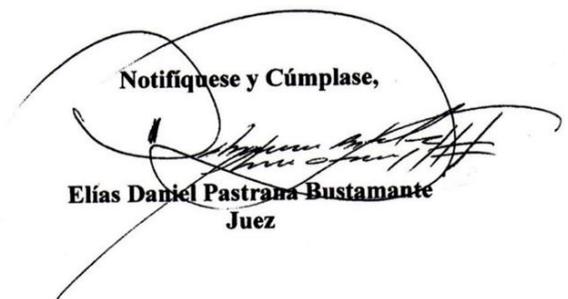
¹³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

¹⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO. Requerir a la parte demandante, que dentro término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, allegue al proceso los cuestionarios que pretende sean parte del informe solicitado a los representantes legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento e Instituto Nacional de Salud; so pena de entenderse desistida la prueba,

DECIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 28 septiembre de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de septiembre de 2021

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral. |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 636 |
| Sistema | Oral |
| Demandante | Jeison Zapata Ocampo |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaría de Movilidad |
| Expediente | 001-005-33-33-031-2019-00575-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada y las llamadas en garantía con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 20 de abril de 2021¹, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho se pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

¹ Índice 05 del expediente electrónico.

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Como excepciones, la entidad demandada solo plantea *i) presunción de legalidad del acto administrativo demandado; ii) validez del procedimiento adelantado en la Secretaría de Movilidad; los actos administrativos no infringen las normas en que debían fundarse*, frente a las cuales considera el Despacho en primer lugar, que corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hechas tanto por la parte demandante como por la demandadas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA².

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepciones de mérito propuesta por el Municipio de Envigado, para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2.00 P.M.**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a cinco (05) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de conexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial LIFESIZE.

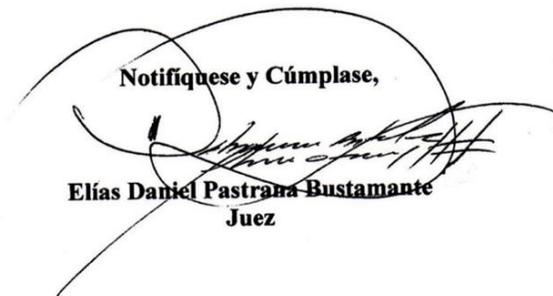
QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SÉPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 28 junio de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de septiembre de 2021

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Contractual |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 635 |
| Sistema | Oral |
| Demandante | Municipio de Amaga |
| Demandado | Mateo Sánchez Álvarez |
| Expediente | 005-33-33-031-2020-00192-00 |
| Asunto | Fija fecha de audiencia inicial |

1. Revisado el expediente y en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que no existen excepciones que el Despacho deba resolver previo a fijar fecha para audiencia inicial, ello por cuanto la parte demandada no presentó contestación a la demanda, a pesar de haberse notificado debidamente desde el 28 de enero de 2021 (índice 09 del expediente electrónico).

2. Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hechas por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA¹.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

3. De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual².

¹ 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

² Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

4. Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibídem).

5. En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

Segundo. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

Tercero. Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada por la Rama Judicial –LIFESIZE –.

Cuarto. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

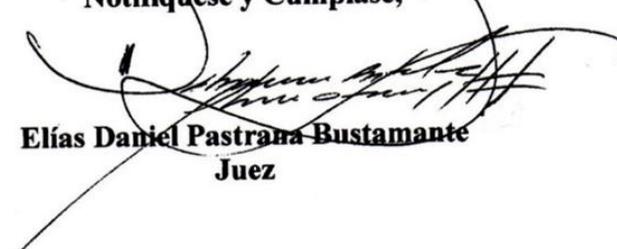
Octavo. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante, elevó petición de prueba documental⁶, que consiste en requerir al “demandado para que con la contestación de la demanda allegue copia autentica de su Registro Civil de Nacimiento”; y a la “*Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de nacimiento del señor Mateo Sánchez Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.342.034.*”

Frente a dichas peticiones es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir*”; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que “*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

Por lo tanto, de insistir la parte demandante en las pruebas documentales, **se ordena requerirla**, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, indique cuáles serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 28x de septiembre de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

⁶ Pagina. 14 índice 01 expediente digital.